



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02915-2007-PA/TC
LIMA
SATURNINO FLORES ANSELMO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Saturnino Flores Anselmo contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 145, su fecha 8 de marzo de 2007, que declara improcedente la Jemanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto que se inaplique la Resolución 0000055588-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 23 de junio de 2004, que resuelve denegarle la pensión de jubilación por no cumplir con aportes al Sistema Nacional de Pensiones; y que en consecuencia, cumpla con expedir nueva resolución pensionaria con arreglo al Decreto Ley 19990, reconociendo todos los períodos de aportaciones efectuadas; así como el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y los costos del proceso.

La ONP deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y al contestar la demanda señala que solo se consideraron los aportes acreditados fehacientemente puesto que no se pudieron ubicar los libros de planillas y en tanto los aportes no se encuentran registrados, lo que demuestra la vocación probatoria del proceso.

El Quincuagésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 26 de mayo de 2006, declara infundada la excepción propuesta por la demandada y fundada la demanda, por considerar que de la hoja de liquidación expedida por Samuel Fischman y del certificado de trabajo y la liquidación de Petróleos del Perú - Servicentro Ate consta que el actor prestó servicios para dichos empleadores por lo que los aportes generados y no abonados por las entidades empleadoras deben ser reconocidos.

La recurrida confirma la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y revoca la apelada en el extremo que declara fundada la demanda y la reforma declarándola improcedente, por estimar que la dilucidación de los hechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requiere su debida comprobación a efectos de acreditarse los periodos de aportaciones, dejando a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía correspondiente.

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten identificar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.
2. En el presente caso, la demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación del régimen general dentro de los alcances del Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y al artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. De la Resolución 0000055588-2005-ONP/DC/DL 19990 (f. 2), se advierte que la denegatoria se sustenta en que solamente se acreditaron un total de 9 años y 8 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, y que los períodos comprendidos desde el 31 de octubre hasta el 31 de diciembre de 1966, desde el 1 de enero de 1974 hasta el 31 de diciembre de 1984 y desde el 1 de enero de 1989 hasta el 9 de junio de 1990; como el periodo faltante de los años 1969, 1971, 1972, 1985, 1986 y 1988 no se consideran válidos al no haberse acreditado fehacientemente.
5. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada¹ que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.

¹ SSTC 04511-2004-AA, 07444-2005-PA y 10193-2005-PA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta y efectuarse tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.
7. De la Carta 15106-2005-ORCINEA/GO/ONP (f. 4) se desprende que el actor se encuentra inscrito para su empleador Samuel Fischman Lochak desde el 25 de junio de 1996, documento que al valorarse conjuntamente con la resolución impugnada y la liquidación de beneficios sociales del mismo empleador (f. 5) permite concluir que la relación laboral se mantuvo por 12 años, 3 meses y 22 días. Del mismo modo, del certificado de trabajo (f. 7) y la liquidación de beneficios sociales (f. 6) expedida por Petróleos del Perú – Servicentro Ate y lo consignado en la resolución administrativa cuestionada, fluye que el vínculo laboral tuvo carácter ininterrumpido con una duración de 11 años y 6 meses. Dichos periodos laborales suman 23 años, 9 meses y 22 días, lo que hace un total de más de 23 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
8. Del Documento Nacional de Identidad obrante en autos (f. 20), se evidencia que el actor cumplió 65 años de edad el 22 de marzo de 2005, requisito exigido por la Ley 26504 para acceder a una pensión del régimen general de jubilación del Decreto Ley 19990.
9. En consecuencia, dado que el actor cumple con los requisitos necesarios para acceder a una pensión de jubilación del régimen del Decreto Ley 19990 la denegatoria constituye un accionar arbitrario de la entidad previsional, por lo que la demanda debe ser estimada.
10. En lo referido a las pensiones devengadas es de aplicación el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
11. En cuanto al pago de intereses legales, este Colegiado, en la STC 0065-2002-AA, ha establecido que ellos deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil.
12. Con relación al pago de costos procesales, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde que la demandada abone dicho concepto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; y, en consecuencia, **NULA** la Resolución 0000055588-2005-ONP/DC/DL 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02915-2007-PA/TC
LIMA
SATURNINO FLORES ANSELMO

2. Ordena que la emplazada expida nueva resolución a favor del demandante con arreglo al Decreto Ley 19990, según los fundamentos de la presente sentencia, abonando los devengados e intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)